

§ XX.

Eleccion y educacion del Clero.

La educacion del Clero en España fue práctica en los primeros siglos mas bien que teórica. Santiago tuvo sus discípulos, á quienes ordenó y repartió en varias iglesias ¹: dos de ellos permanecieron á su lado en vida y en muerte. En esta parte no habia diferencia en España respecto del resto de la Iglesia.

El abuso que los Priscilianistas hacian de la enseñanza valiéndose de las mujeres para ejercer la propaganda, y arrogándose orgulloosamente el título de *Doctores*, hizo que la Iglesia tomase providencias serias respecto á la enseñanza, prohibiendo á las mujeres hacer de lectoras en los oficios religiosos, y que ninguno se arrogase el título de *Doctor*, sino aquellos á quienes se habia concedido. El concilio I de Zaragoza ², que dicta esta disposición, no prescribe quién debe dar el título; pero refiriéndose á la epístola de san Pablo á los Hebreos ³, se infiere que debia ser el Obispo quien lo diera á los sujetos á quienes hallase versados en el estudio de la sagrada Escritura y de los misterios de la Religion.

No bastaba el conocer las santas Escrituras y saber enseñar las verdades de la Religion, para que pudiera pasar un seglar á ser clérigo: mirábase mas bien á la virtud que al saber. Al paso que ningun óbice se oponia en este concepto, eran no pocos excluidos por su conducta, estado y condicion, ó bien porque podian ser menospreciados, causar escándalo, ó efusion de sangre: los peregrinos ó forasteros, los incontinentes, los penitentes (aun reconciliados), y herejes (aun despues de convertidos), los homicidas y algunos libertos eran alejados del Clero por los cánones de Elvira ⁴. Con los incontinentes y homicidas se mostraba tan rígido el Concilio, que á los primeros (cánon 30) les prohibia aspirar al subdiaconado si habian faltado á la castidad despues del Bautismo, y mandaba deponer á los que se hu-

¹ Véase cap. I, § IX, y la bula de Calixto II en el apéndice 3.º del tomo III de la *España sagrada*.

² Cánón 7.º

³ Cap. v.

⁴ Cánones 24, 30, 34, 76 y 80.

biesen ordenado antes con este defecto. A los segundos, si habian llegado á ser diáconos y se descubria por alguno su crimen, cometido antes de la ordenacion, los condenaba á la comunión laical, despues de cinco años de penitencia; mas si lo confesaban podian recibir la comunión ¹ despues de tres años de penitencia.

La eleccion de los Clérigos se hacia por el pueblo mismo, á quien habian de dirigir, no solamente dando testimonio de su vida, sino presentándolo á los Obispos, que se hallaban presentes á la eleccion, á fin de que los ordenasen. San Cipriano encomia esta costumbre de España, que calificó de apostólica ². Debieron introducirse abusos despues de la paz de Constantino, pues á fines del siglo IV se notaban ya los inconvenientes que hizo presentes al concilio I de Toledo (año 400) el obispo Patruino, que tomó la iniciativa en él, manifestando que el escándalo era tal, que casi originaba cismas, pues cada uno obraba á su gusto en la respectiva iglesia, por lo cual creia conveniente se ejecutase en esta parte lo prescrito por el concilio Niceno ³.

El primero de Toledo extendió la prohibicion de ser elegidos para el Clero, á varios á quienes no habia comprendido el concilio de Elvira. Los presbíteros y diáconos, que tuviesen hijos despues de su respectiva ordenacion, no podian pasar á órden superior. El penitente público por delitos mas graves, no podia ser elegido sino para portero ó lector, y tan solo en caso de necesidad, y sin poder leer á los fieles la Epístola, ni el Evangelio. El lector que se casara con una viuda no podia salir de su grado, sino cuando mas al subdiaconado; mas el subdiácono que pasaba á segundas nupcias bajaba al grado de portero, y si volvía á casarse, quedaba reducido á lego y sujeto á pe-

¹ No expresa cuál, pero se presume que fuese la laical.

² San Cipriano: Epist. 68 *ad Clerum et plebes in Hispania consistentes*: véase en el apéndice ó en el tomo IV de la *España sagrada*, pág. 271.

³ «Convenientibus Episcopis in Ecclesia Tolet... consistentibus Praesbyteris, adstantibus Diaconibus et caeteris qui intererant Concilio congregatis, «Patruinus Ep. dixit: quoniam singuli coepimus in Ecclesiis nostris facere diversa, et inde tanta scandala sunt, quae usque ad schisma perveniunt; si placet, communi Concilio decernamus quid ab omnibus Episcopis in ordinandis Clericis sit sequendum. Mihi autem placet constituta primitus Concilii Nicaeni perpetuò esse servanda, nec ab iis esse recedendum. Episcopi dixerunt: «hoc omnibus placuit.»

nitencia: tampoco se permitía entrar en el Clero á los soldados, ni á los libertos, sin permiso de sus dueños.

§ XXI.

Mantenimiento del Clero.

Durante la época de las persecuciones, la Iglesia no poseía bienes con que alimentar á sus ministros. No alcanzando las oblaciones de los fieles para su mantenimiento y el de su familia, veíanse aquellos en la precision de atender á él por medio del comercio, ó del trabajo manual. Los Obispos mismos, á imitacion del Apóstol, se veían reducidos á esta necesidad. El concilio de Elvira se vió ya en el caso de regularizar el tráfico ¹ designando el modo con que deberian no solamente los Diáconos y Presbíteros, sino aun los Obispos mismos, dedicarse á los negocios; prohibiendo que vendieran por las ferias, y dándoles facultad para negociar solamente dentro de su respectiva provincia: para proporcionarse su mantenimiento y seguir el comercio, les aconsejaba que se valiesen de sus hijos, ó bien de algun liberto, criado ó amigo, que hiciera sus veces: esta disposicion no llevaba ninguna sancion penal.

Por mas que en el día apenas concibamos estas disposiciones, parecerán mas equitativas si consideramos las circunstancias de la época, y que amenazando todavía entonces la persecucion, el Clero no podia singularizarse, ni era fácil que los Cristianos perseguidos dejaran entonces sus bienes á la Iglesia. No habiendo, pues, medios fijos de subsistencia, era mas decoroso mantener su familia con el trabajo de sus manos y el comercio, que no recurrir á la mendicidad comprometiendo quizá la independenciam de su ministerio, si acudian á la caridad de los fieles, y en especial de los mas flacos, que podian considerar el ejercicio del sagrado ministerio como una granjería.

Mas no toda clase de comercio les era permitida: prohibíaseles la usura ², y con tal rigor, que el clérigo usurero era degradado. El seglar si ofrecia enmienda era perdonado, mas si recaia se le arrojaba de la iglesia.

Las oblaciones eran tambien un medio de subsistencia. Distin-

¹ Cánon 19.

² Cánon 20.

guíanse entonces las oblaciones al altar de las demás: las primeras no se recibían de los energúmenos ¹; las segundas se prohibían en el Bautismo, prescribiendo que no se echasen monedas en la concha con que se administraba, para que no se creyese que el sacerdote hacia por el dinero lo que gratuitamente debia conferir ². Los Obispos no debían tampoco admitir oblaciones ni regalos de los excomulgados ³.

§ XXII.

Continencia del Clero.

La Iglesia de España ofrece en esta materia observaciones especiales, que se deben fijar con algun esmero y detencion. Es muy frecuente, al combatir un error, incurrir en otro contrario, y muchas veces semejantes exageraciones solamente sirven para perjudicar á las buenas causas: esto es cabalmente lo que hoy en día sucede en esta materia; cual si para rechazar los débiles ataques de los Protestantes contra el celibato clerical, fuera preciso hacer datar á este de los tiempos apostólicos, ó como si la Iglesia en su desarrollo no hubiera podido prescribirlo, desde el momento en que lo tuvo por conveniente para la disciplina de la Iglesia, y constitucion mas vigorosa del Clero. Casi todos estos exagerados defensores pretenden, si no oscurecer, por lo menos torcer el sentido de los cánones de Elvira y Toledo. Mas por lo que de estos aparece, se echa de ver claramente, que el Clero de la Iglesia hispano-romana durante el siglo IV no se sometió á la ley de la continencia.

El cánon 33 de Elvira (citado por Alzog) tiene dos palabras en que no fijan la atencion los que suelen aducirlo: prohíbe el uso del matrimonio, no precisamente á los Clérigos superiores, sino á todos los Clérigos *que estuviesen de servicio (vel omnibus clericis positus in ministerio)*: no les manda tan solo que se abstengan, como dice el epigrafe del cánon, sino que en el caso de contravenir, los degrada del sacerdocio. Comparado este cánon con el 18 ⁴, se halla analogía entre ellos, pues se castiga al clérigo incontinente *estando de servicio*,

¹ Cánon 29.

² Cánon 48.

³ Cánon 28.

⁴ Véanse el uno y el otro en el apéndice n. 4.

con la pena mas grave que entonces se conocia, fuera del anatema, cual era prohibirle la comunión aun al fin de la vida. Por otra parte el cánón 19 permitió á los Clérigos ejercer el comercio por el ámbito de su provincia, de donde se infiere que los Clérigos no siempre habian de estar ocupados en su ministerio.

Preciso es entender en este sentido los cánones de Elvira, ó de lo contrario convenir en que no llegaron á ejecutarse. Ni se les mandó tampoco separarse de sus mujeres, antes bien se les impuso esta obligación, y con duras penas en el caso de que fuesen adúlteras ¹.

Un siglo despues el concilio I de Toledo (400) se vió en el caso de regularizar los matrimonios de los Clérigos. El cánón 1.º ² solamente prohibia ascender en grado á los presbíteros y diáconos *que hubiesen tenido hijos despues de su respectiva ordenacion*; mas ni se les eliminaba por esto del Clero, ni se imponia tampoco esta prohibición á los órdenes menores. El lector, *que se casara con viuda*, no podia pasar al diaconado ³, y el subdiácono, *que pasaba á segundas nupcias*, quedaba rebajado de portero ⁴. Al clérigo, cuya mujer pecara, se le autorizaba ⁵ para castigarla duramente, sin quitarle la vida; finalmente la viuda del obispo y del presbítero que pasara á segundas nupcias, no podia recibir la comunión sino en peligro de muerte ⁶.

¹ Cánón 63 de Elvira.

² El cánón 1.º de Toledo habla de una disposición tomada por los Obispos de Lusitania de la cual no hay noticia. Loaisa leyó en algun ejemplar de este Concilio: *Per priores ante nos*, pero esta lección no es la comun, ni él la admitió. Ignórase, pues, qué Concilio fuera el que celebraron los Obispos lusitanos, en que se adoptaron disposiciones acerca de la continencia. En el cánón Toledano se exige ya la continencia á los clérigos de órdenes mayores, pero no á los subdiáconos y lectores, como se ve mas claramente por los cánones 3.º y 4.º

³ Cánón 3.º de Toledo: «Lector fidelis si viduam alterius uxorem acceperit, amplius nihil sit, sed semper lector habeatur, aut fortè subdiaconus.»

⁴ Cánón 4.º de Toledo: «Subdiaconus autem defuncta uxore si aliam duxerit, ab officio in quo ordinatus fuerat removeatur, et habeatur inter ostiarios, vel inter Lectores, etc.» Téngase en cuenta que el cánón 33 de Elvira degrada del Clero al subdiácono incontinente, *puesto en ministerio*: ó hemos de entender estas palabras en el sentido explicado, ó suponer que el concilio de Toledo relajó la disciplina: además, tanto entonces como ahora los Cristianos se abstienen del uso del matrimonio antes de llegar á la sagrada mesa.

⁵ Cánón 7.º del Toledano I.

⁶ Cánón 18 del Toledano I.

Todavía pudieran aducirse mas testimonios, pero bastan estos.

Resulta, pues, que el Clero en España á principios del siglo V no estaba sometido todavía al celibato, y que no es muy exacto que este sea de tradición apostólica sino en un sentido muy lato y como consejo ¹, cuando la Iglesia de España, siéndolo por su origen, no la reconoció en toda esta época como obligatoria. Los que quieren con exageradas proposiciones comprometer la defensa de la santa ley de la continencia clerical se guardan bien de citar estos cánones toledanos ².

Mas deben notarse aquí dos cosas igualmente ciertas, á saber: 1.º que los casamientos de los Clérigos no eran bien vistos en la Iglesia de España, y que se pueden considerar como meramente tolerados; 2.º que aquella época de nuestra Iglesia no se puede citar como modelo, cuando los Obispos mismos se lamentaban de los escándalos que se veían de resultas de obrar cada uno á su antojo, y estar por

¹ El abate Zacarías y algunos teólogos del siglo pasado se empeñaron en esta opinión: mas templado y juicioso el P. Perrone, defiende solamente que se apoya con muy ciertos fundamentos en la tradición antiquísima de la Iglesia. (*De coelibatu Clericorum seu de continentiae lege sacris ministris imposita*). Convento con este respetable teólogo en su proposición.

² Otros creen eludir la dificultad asegurando que los clérigos casados no usaban del matrimonio: que algunos lo usaban, y no por eso dejaban de ser clérigos, lo indica el cánón 1.º citado. Mas aun así la multitud de cánones sobre esta materia indica tambien que eran muy numerosos los clérigos casados.

La decretal del papa Siricio nos muestra claramente que despues de los cánones de Elvira y de Nicea el Clero de España no se habia sometido á la continencia — no definiendo el derecho, sino que presento el hecho. — El santo Pontífice se lamenta agriamente y con razon de aquel abuso: «Plurimos enim Sacerdotes Christi atque Levitas, post longa consecrationis suae tempora, tam de conjugibus propriis, quam etiam de turpi coitu, sobolem didicimus procreasse, et crimen suum hac praescriptione defendere, quia in veteri Testamento Sacerdotibus ac ministris generandi facultas legitur attributa.» Rebate en seguida con mucha erudición y energía esta comparación mal aducida.

El art. XI de la dicha decretal es tambien muy notable: «Quisquis sanè Clericus aut viduam, aut certè secundam conjugem duxerit, omni ecclesiasticae dignitatis privilegio mox nudetur, laicà tantùm sibi communionem concessa.» (Villanuño, tomo I, pág. 59 y sig.). Tampoco esta decretal debió surtir todo su efecto, si comparamos la severidad de sus disposiciones con la blandura de los cánones toledanos dados quince años despues.

esto expuestos á un cisma, como dijo Patruino en el exordio del mismo concilio I de Toledo ya citado. Por otra parte, la situacion de las demás iglesias en aquella época no era mas halagüeña que la de España. Mas en breve sonó la hora de la persecucion, y vino con ella el castigo que la Providencia envia siempre contra el escándalo.

CAPÍTULO IV.

DESARROLLO DE LA IGLESIA DE ESPAÑA EN EL SIGLO IV.

§ XXIII.

Constantino relativamente á España. — Influencia de su division civil en la policia externa de la Iglesia española.

Fluctuante Constantino entre el error y la verdad, decidióse por esta la voz de un español, que en los grandes asuntos de entonces figuró en primera línea, á principios del siglo IV de la Iglesia. A su lado tenia al obispo de Córdoba, Osio, que espiaba el momento de atraer al buen camino aquel corazon extraviado por pasiones paganas, aprovechando para ello el ascendiente que ejercia en el ánimo de su piadosa madre. *Gitano de España*, llama por burla un historiador gentil¹ al cristiano que venció el ánimo vacilante del Emperador, aconsejándole abjurase el Paganismo para tranquilizar su conciencia lacerada por el parricidio; mas lo que en boca del pagano eran palabras de irrision para indicar el fanatismo, son un objeto de gloria para la patria que produjo aquel varon eminente. Á Osio debió la Iglesia en lo humano la paz que le dió Constantino, á él debió igualmente su instruccion y la buena direccion de los intrincados negocios que hubieran de ventilarse durante su vida. No pocos actos de piedad de aquel Emperador fueron debidos á las caritativas insinuaciones del celoso Obispo de Córdoba, y entre otras el reparto de tres mil sacos (*foles*) de moneda (30,000 pesos), enviados por el Emperador á Ceciliano, obispo de Cartago, para que los repartiese entre los individuos mas necesitados de las iglesias, segun una nómina dada por Osio²; que poco tiempo antes de la conversion definitiva de

¹ Zózimo: *Historia nova*, lib. II, pág. 179, edicion de 1679. Véase sobre este punto á Fr. Pablo de San Nicolás: *Antigüedades eclesiásticas de España en los cuatro primeros siglos*, pág. 403; y Masdeu, tomo I, § 166. — Florez, tomo X, cap. v, § 16 de la *España sagrada*.

² Eusebio *in vita Constant.*, lib. X, cap. vi.